

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Sunshine Fashion, C. por A.  
**Abogado(s)** : Dra. Ana Rita Pérez García.  
**Recurrido(s)** : Eunice Durán  
**Abogado(s)** : Dr. Rafael Emilio Dionicio.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Sunshine Fashion, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social ubicado en la Zona Franca de Nigua, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Dionicio, abogado de la recurrida Eunice Durán; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de noviembre de 1996, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172974-7, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No. 10, denominado Plaza Robledo, apartamento No. 15, segunda planta, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0037928-7, con estudio profesional abierto en la calle Eulalia Lorenzo No. 7, del sector de Hatillo, San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en la Av. Duarte No. 381, suite 303, Edificio Krizia, de esta ciudad, abogada de la recurrida Eunice Abreu; Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se admite y admitimos la demanda laboral en cobros de los valores de prestaciones intentada por la señora Eunice Abreu contra la empresa Sunshine Fashions, por haberse hecho conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** Se declara válida y en consecuencias se admite, en cuanto al fondo se rechaza el pedimento de la parte demandada Sunshine Fashions fundada en falta de interés por supuestamente no existir un despido injustificado de trabajo por las razones expuestas en esta misma sentencia, y se declara el despido hecho como injustificado; **TERCERO:** Se ordena a la empresa Sunshine Fashions a pagar a la trabajadora Eunice Abreu, once (11) meses de trabajo, bajo el salario de Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$740.00) quincenal a las siguientes prestaciones; 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, más dos (2) meses del salario proporcional de navidad; **CUARTO:** Se condena a la empresa Sunshine Fashions al pago de una indemnización de cinco (5) meses en base al período pre y post natal mediante el artículo 233 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la empresa Sunshine Fashions al pago de una indemnización de seis (6) meses bajo el salario ordinario de la trabajadora; **SEXTO:** Se condena a la empresa Sunshine Fashions al pago de las costas del proceso a favor y distracción del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberlas concluido en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la compañía Sunshine Fashions, C. x A., contra la sentencia No. 569, de fecha 20 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, Sunshine Fashions, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Considerando**, que la recurrente propone los Medios siguientes: Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y de los medios de prueba y por consiguiente, no se aplicó correctamente lo establecido por el artículo 619 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Inobservancia de las formas; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso; **Considerando**, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación; **Considerando**, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, "14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, más dos (2) meses del salario proporcional de Navidad"; cinco (5) meses

sobre la base del período pre y post natal y 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$740.00 quincenal, lo que hace un monto de RD\$18,950.73;

**Considerando**, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de zonas francas, de RD\$1,680.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 20 de mayo de 1996, dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.